

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01542/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. El dos de julio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00179/TOLUCA/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"de forma enunciativa mas no limitativa, consultar el expediente relativo al desarrollo Rancho San Juan, ubicado en el municipio de Almoloya de Juárez, consultar lo referente a autorizaciones, licencias, avisos de terminación de obra, factibilidades, otorgamiento de fianzas, y en general cualquier documento o autorización otorgada para la creación del fraccionamiento rancho San Juan.
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

Expediere obra en la Dirección General de Desarrollo Urbano o bien en la dirección Genral de Operación Urbana" (Sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el dos de julio de dos mil trece **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

"TOLUCA, México a 02 de Julio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00179/TOLUCA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que con base a su solicitud 00179/TOLUCA/IP/2013, de fecha 02 de julio de 2013, su requerimiento no es competencia de este sujeto obligado, por tal motivo le sugerimos respetuosamente dirigir su petición al Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez. Sin más por el momento quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

Lic. Martha Mejía Márquez
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA"

III. Inconforme con esa respuesta, el dieciséis de julio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01542/INFOEM/IP/RR/2013, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"Acudi personalmente a la Secretaria de Desarrollo Urbano en Toluca Estado de Mexico a efecto de consultar el expediente del Fraccionamiento Rancho San Juan, Ubicado en almoloaya de Juarez, sin embargo la Licenciada Isabel Peralta quien es la titular del area me comentó que dicho expediente se encontraba prestado a otra dependencia, específicamente a la Dirección de Operación Urbana, motivo por el cual hasta el dia de hoy no he podido tener acceso. Independientemente de que el municipio sea Almoloya de Juarez, las licencias, permisos y autorizaciones respecto de ese fraccionamiento se encuentra en la Dirección de Desarrollo Urbano, ubicada en la avenida Hidalgo, en Toluca Centro, así mismo le pido de la manera mas atenta verifique bien la información proporcionada antes de darme una respuesta que no corresponde a lo solicitado"

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

IV. El uno de agosto de dos mil trece, **El SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe justificado:

"TOLUCA, México a 01 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00179/TOLUCA/IP/2013

Se adjunta Informe de Justificación al recurso de revisión 01542/INFOEM/IP/RR/2013

ATENTAMENTE

Lic. Martha Mejía Márquez

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA”

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

MEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS

UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

- 1 -

Toluca de Lerdo, Estado de México
29 de julio de 2013

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 11, 35, 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, así como el numeral DIECISIETE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en referencia al recurso de revisión con número de expediente 01542/INFOEM/IP/RR/2013, derivado de la solicitud de información 00179/TOLUCA/IP/2013, se presenta el Informe de Justificación, en los términos siguientes:

En fecha 2 julio de 2013 se recibió la solicitud de información mencionada, por medio del cual el solicitante requirió:

de forma enunciativa mas no limitativa, consultar el expediente relativo al desarrollo Rancho San Juan, ubicado en el municipio de Almoloya de Juárez, consultar lo referente a autorizaciones, licencias, avisos de terminación de obra, factibilidades, otorgamiento de fianzas, y en general cualquier documento o autorización otorgada para la creación del fraccionamiento rancho San Juan (SIC).

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

En la misma fecha en que se recibió la solicitud de información (dos de julio de dos mil trece), este Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante vía SAIMEX, en los términos siguientes:

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle que respecto a su solicitud 00179/TOLUCA/IP/2013, de fecha 02 de julio de 2013, su requerimiento no es competencia de este sujeto obligado, por tal motivo le sugerimos respetuosamente dirija su petición al Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez. Sin más por el momento quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

No obstante, en fecha 16 de julio de 2013 el particular presentó recurso de revisión inconformándose de la respuesta a su solicitud, señalando:

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro, Toluca, México C.P. 50000
Tels.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 568

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Miembro de la
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



TOLUCA
MUNICIPIO EDUCADOR

UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

- 2 -

ACTO IMPUGNADO: LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN VIA TRANSPARENCIA BAJO EL FOLIO Folio de la solicitud: 00179/TOLUCA/IP/2013 DE FECHA 02 DE JULIO DEL 2013, EN LA QUE SE ME INFORMA QUE su requerimiento no es competencia de este sujeto obligado, por tal motivo le sugerimos respetuosamente dirija su petición al Ayuntamiento del Municipio de Almoloya de Juárez. Sin embargo me permite informarle que las licencias, autorizaciones o permisos para la creacion, fusion o subdivisión de fraccionamientos se llevan a cabo en Desarrollo Urbano de Toluca Estado de Mexico (SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD. Acudi personalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano en Toluca Estado de Mexico a efecto de consultar el expediente del Fraccionamiento Rancho San Juan, Ubicado en almoloya de Juarez, sin embargo la Licenciada Isabel Peralta quien es la titular del area me comentó que dicho expediente se encontraba prestado a otra dependencia, específicamente a la Dirección de Operación Urbana, motivo por el cual hasta el dia de hoy no he podido tener acceso. Independientemente de que el municipio sea Almoloya de Juarez, las licencias, permisos y autorizaciones respecto de ese fraccionamiento se encuentra en la Dirección de Desarrollo Urbano, ubicada en la avenida Hidalgo, en Toluca Centro, así mismo le pido de la manera mas atenta verifique bien la información proporcionada antes de darme una respuesta que no corresponde a lo solicitado (SIC).

En atención a lo anterior, cabe aclarar que efectivamente la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, a través de la de la Dirección General de Operación Urbana de la entidad, en coordinación con las direcciones regionales del Estado, y en el caso concreto que nos ocupa, con la Dirección Regional de Toluca, que es a la que pertenece en materia de desarrollo urbano el Municipio de Almoloya de Juárez, es la dependencia responsable de autorizar conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, reotificaciones y fusiones. En este sentido, a los municipios les corresponde supervisar la ejecución de obras en el ámbito de su competencia, tal como lo establecen los artículos 5.7., 5.9 fracción IV y 5.10, del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

**LIBRO QUINTO
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO
URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 5.7.- Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios.

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro, Toluca, México. C.P. 50000
Tel. 273.5000 - 276.1900 Ext. 568

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



MEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS



UNIDAD DE INFORMACIÓN

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

- 3 -

Artículo 5.9.- La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- IV. Autorizar conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relocalizaciones y fusiones; y, en los casos Previstos en este Libro y su reglamentación:
- a) Los proyectos arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano;
 - b) El inicio de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano y sus correspondientes prórrogas;
 - c) La promoción y publicidad del desarrollo;
 - d) La enajenación y gravamen de lotes;
 - e) La liberación o sustitución de las garantías constituidas;
 - f) La subrogación del titular de la autorización;
 - g) El cambio de tipo o del nombre comercial de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios;
 - h) La extinción por renuncia de autorizaciones; y,
 - i) Cualquier otra que requiera autorización.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

- IV. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia.

De lo anterior, se deduce que el Ayuntamiento de Toluca no cuenta dentro de sus archivos con la información solicitada por el recurrente, toda vez que es del ámbito estatal, por lo que los expedientes que se formaron con motivo de la construcción del Fraccionamiento Rancho San Juan en el municipio de Almoloya de Juárez, probablemente se encuentren en la Dirección de Operación Urbana del Gobierno del Estado de México en el área de la Dirección Regional Toluca, misma que, efectivamente, se encuentra en la calle de Miguel Hidalgo, Colonia Centro de esta ciudad, o en su defecto, tal vez el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez cuente con información al respecto.

Es importante mencionar, que conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sujeto Obligado sólo proporcionará la información pública que se le requiera y obre en sus archivos. No estando obligado a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por los argumentos y consideraciones vertidos, solicito atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:


www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000
Tels.: 773.5000 - 226.1900 Ext. 568

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**MEMBRO DE LA
ASOCIACIÓN
INTERNACIONAL
DE CIUDADES
EDUCADORAS**UNIDAD DE INFORMACIÓN***"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"*

- 4 -

PRIMERO: Tener por atendida en tiempo y forma la solicitud de información con número de folio 00179/TOLUCA/IP/2013.

SEGUNDO: Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 01542/INFOEM/IP/RR/2013.

TERCERO: Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se determine improcedente el recurso de revisión con número de expediente 01542/INFOEM/IP/RR/2013.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ
JEFESA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

www.toluca.gob.mx

Av. Independencia Pte. 207, Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000

Tels.: 773.5000 - 276.1900 Ext. 568

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00179/TOLUCA/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el dos de julio de dos mil trece; por consiguiente, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del tres de julio al seis de agosto de dos mil trece, sin contar el seis, siete, trece y catorce de julio, tres y cuatro de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; ni del dieciocho al treinta y uno de julio de este año, por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el diecisésis de julio de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en su contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Es infundado el motivo de inconformidad propuesto por **EL RECURRENTE**, por las siguientes consideraciones:

A efecto de justificar lo anterior, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó “de forma enunciativa mas no limitativa, consultar el expediente relativo al desarrollo Rancho San Juan, ubicado en el municipio de Almoloya de Juárez, consultar lo referente a autorizaciones, licencias, avisos de terminación de obra, factibilidades, otorgamiento de fianzas, y en general cualquier documento o autorización otorgada para la creación del fraccionamiento rancho San Juan. CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

INFORMACIÓN Expediene obra en la Dirección General de Desarrollo Urbano o bien en la dirección Genral de Operación Urbana".

EL SUJETO OBLIGADO mediante la respuesta impugnada informó a **EL RECURRENTE** que la información solicitada no es de su competencia, por lo que en términos del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le sugirió dirija su petición al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

En estas condiciones se afirma que le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO**, al haber orientado a **EL RECURRENTE**.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de importante citar el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

"CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, se deberá de notificar al particular un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado;
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que para el supuesto de que la solicitud de información presentada a los sujetos obligados no se encuentre dentro del ámbito de su competencia; esto es, que no la generen, posean o administren en el ejercicio de sus funciones de derecho público, tendrán el deber de orientar al particular dentro de los cinco días hábiles siguientes, con la finalidad de que la presente ante el sujeto obligado que genere, posea o administre la información pública que pretende obtener; para tal efecto, deberán emitir y notificar al particular un acuerdo con los siguiente requisitos: lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual estima que la solicitud de información no la genera, posee o administra; la orientación fundada y motivada, del sujeto obligado a quien ha de presentar la solicitud de información; informar al particular que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión, el término para presentar este medio de impugnación, así como el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y
(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga.”

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/I/P/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En este mismo contexto, se transcriben los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será, accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De los preceptos legales transcritos, se obtiene que es pública la información contenida en los documentos que generen los sujetos obligados en el ejercicio de su función pública.

Del mismo modo, se estima que también es información pública aquella que si bien los sujetos obligados, no la generan conforme al marco jurídico de su actuación; sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones de derecho público, la poseen o administran.

Luego, la información de carácter público es del dominio público; por ende, los sujetos obligados tienen el deber de entregarla a quien lo solicite vía acceso a la información pública; esto es así, toda vez que la información al tener el carácter

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

público, implica que la ciudadanía tiene acceso a ella; acceso que debe ser permanente a cualquier persona, privilegiando siempre el principio de máxima publicidad de la información; en consecuencia, los sujetos obligados tienen el deber de poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Por otra parte, es de subrayar que el deber de los sujetos obligados de hacer pública la información que generan, administran o poseen en ejercicio de sus funciones de derecho público, sólo implica hacer del dominio público esta información en la forma en que la generan, posean o administren, o bien, en la forma en que conste en sus archivos, obligación no implica el deber de procesarla, resumirla, efectuar cálculos, o investigaciones con el objeto de satisfacer el derecho de acceso de información de la ciudadanía; por consiguiente, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/I/PR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permite o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Ahora bien, de la respuesta impugnada, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que su requerimiento no es de su competencia, por lo que en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45, de la ley de la materia, lo orientó para que en su caso dirija su petición al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

En tanto que al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** aclaró que es la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General de Operación Urbana, en coordinación con las Direcciones Regionales del Estado, en caso concreto con la Dirección Regional de Toluca, que es a la que pertenece en materia de desarrollo urbano, el Municipio de Almoloya de Juárez, es la dependencia responsable de autorizar conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones y fusiones.

En este contexto se afirma que le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO**, en atención a que como se ha expuesto, los sujetos obligados sólo tienen el deber de entregar vía acceso a la información pública, aquella que generan, poseen o administran en el ejercicio de sus funciones de derecho público; sin embargo, el caso la materia de la solicitud de información pública no es de la competencia del Ayuntamiento de Toluca; por ende, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

artículo 45 de la ley transparencia orientó a **EL RECURRENTE**, para que en su caso, dirija su petición al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.

Por otra parte, es de destacar que **EL RECURRENTE** tanto al presentar su solicitud de información pública, como al presentar el recurso de revisión hace referencia a dependencias que no corresponden al Ayuntamiento de Toluca; esto es así, en virtud de que de la solicitud de información pública se aprecia que señaló en el rubro "CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN" que "el expediente obra en la Dirección General de Desarrollo Urbano o bien en la Dirección General de Operación Urbana", en tanto que al formular el recurso de revisión, indicó "acudí personalmente a la Secretaría de Desarrollo Urbano en Toluca, a efecto de consultar el expediente del Fraccionamiento Rancho San Juan, Ubicado en Almoloya de Juárez, sin embargo la Licenciada Isabel Peralta quien es la titular del área me comentó que dicho expediente se encontraba prestado a otra dependencia, específicamente a la Dirección de Operación Urbana..."; manifestaciones de donde se obtiene que **EL RECURRENTE** acudió y pretende obtener información que posee o administra la Secretaría de Desarrollo Urbano, la cual es una dependencia de la que se auxilia el titular del Poder Ejecutivo de esta entidad federativa, para el cumplimiento de sus funciones, en términos de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que señala:

"Artículo 19. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano;

(...)"

Por otro lado, la Dirección General de Operación Urbana, no forma parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Toluca, sino de la Secretaría de Desarrollo

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Urbano del Gobierno del Estado de México, conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno Estado de México, que prevé:

"Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien será su representante, y se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

(...)

II. Dirección General de Operación Urbana.

(...)"

Motivos por lo que se concluye que la información solicitada no es de la competencia del Ayuntamiento de Toluca.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** no hubiese emitido un acuerdo que cumpla con los requisitos señalados en el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, a nada práctico nos conduciría y sería ocioso ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a emitir el citado acuerdo cuando la materia de la solicitud de información pública, no es de la competencia del Ayuntamiento de Toluca, más aun que no se debe perder de vista que mediante la respuesta impugnada, sugirió a **EL RECURRENTE**, presentar su solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, en tanto que al rendir el informe de justificación, hizo de su conocimiento que quien podría poseer la información podría ser la Dirección de Operación Urbana del Gobierno del Estado de México, en el área de la Dirección Regional de Toluca, ubicada en la calle Miguel Hidalgo, colonia Centro, de esta Ciudad; o bien, en el referido Ayuntamiento; lo que se traduce en

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

una orientación para **EL RECURRENTE**, a efecto de que si a sus intereses estima conveniente dirija su solicitud a alguna de las dos dependencias públicas señaladas.

En virtud de lo expuesto, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE
PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión, pero infundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución; por ende, se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. **REMÍTASE** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01542/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, AUSENTE EN LA SESIÓN; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

